

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 694

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00157-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Lida María Calderón García
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora LIDA MARIA CALDERON GARCIA, a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL EL VALLE DEL EL CAUCA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que los recursos procedentes no eran obligatorios.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se realizó el día 12 de junio de 2017, por la Procuradora 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida¹.

¹ Ver folio 2

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora LIDA MARIA CALDERON GARCIA, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: i) al Departamento del Valle del Cauca, a través de su representante o de quien haga a sus veces; ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se reza en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: i) Departamento del Valle del Cauca, a través de su representante o de quien haga a sus veces; ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda: i) Departamento del Valle del Cauca, a través de su representante o de quien haga a sus veces; ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad

demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO: ORDENAR que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656** convenio No.13218 del Banco Agrario de Colombia so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, para que en el término de cinco (5) días, allegue certificación indicando cuál fue el último lugar donde el demandante prestó el servicio o dónde actualmente presta el mismo.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO identificado con la C.C. No. 16.721.661 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 219.789 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 65
De 21/09/13
Secretario, [signature]

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 20 de septiembre de 2017

JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 782

Santiago de Cali, Nueva (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00236-00

Acción: de Tutela

Accionante: Yanny Esquivel Zuñiga

Accionado: Colpensiones

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Carlos Enrique Palacios Álvarez.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 65

de 21/09/17

El Secretario n

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 724

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00178-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Jose Erci Carpio Rodallega
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor JOSE ERCI CARPIO RODALLEGA, a través de apoderada judicial, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no eran obligatorios.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que se llevó a cabo ante la procuraduría 57 judicial I para asuntos administrativos, la cual se declaró fallida.¹
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ver folios 18-19

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

6. El apoderado de la parte demandante, aporta traslado en medio magnético.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderada judicial, del señor JOSE ERCI CARPIO RODALLEGA, contra la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a través de su Director General, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ, identificada con la C.C. No. 51.727.844 y portadora de la tarjeta profesional No. 95.491 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 65
De 21/09/13
Secretario, [firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 758

Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00043-00
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: JUAN DE JESUS ROJAS Y OTROS
Demandado: NACION MIN DEFENSA POLICIA NACIONAL

Objeto del Pronunciamiento:

Teniendo en cuenta que ya se allegó la prueba requerida, el Despacho procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- **FIJAR** el día 19 de enero/18, a la 8:45 AM, para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No 6 situada en el piso 17 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2. **CITAR** a los peritos que realizaron el dictamen pericial a fin de que se surta la sustentación y contradicción del dictamen pericial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 65
De 21/09/17
Secretaría JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 760

Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00150-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ALEJANDRO URMINEZ QUIÑONEZ Y OTROS
Demandado: MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

En virtud a que se realizará una actividad académica por parte de Jueces y Magistrados de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el 22 de SEPTIEMBRE de 2017, este despacho reprogramará la audiencia que se había fijado para ese día dentro del proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Suspender la audiencia que se había fijado para el 22 de SEPTIEMBRE de 2017.
2. REPROGRAMAR para el día 11 DE OCTUBRE de 2017, a las 2:00 PM, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1_situada en el piso 06 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.
- 3.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 65
De 21/10/17
El Secretario [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 762

Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2014-00470-00
Medio de Control: CONTRACTUALES
Demandante: CARLOS EDINSON CARABALI MOSQUERA
Demandado: HOSPITAL BENJAMIN BARNEY G FLORIDA

En virtud a que se realizará una actividad académica por parte de Jueces y Magistrados de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el 22 de SEPTIEMBRE de 2017, este despacho reprogramará la audiencia que se había fijado para ese día dentro del proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Suspender la audiencia que se había fijado para el 22 de SEPTIEMBRE de 2017.
2. REPROGRAMAR para el día 11 DE OCTUBRE de 2017, a las 3:30 PM, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1_situada en el piso 06 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.
- 3.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 65
De 21/09/17
El Secretario [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 761

Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00266-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento de Derecho laboral
Demandante: BALDOMERO GARCIA PEREZ
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

En virtud a que se realizará una actividad académica por parte de Jueces y Magistrados de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el 22 de sep de 2017, este despacho reprogramará la audiencia que se había fijado para ese día dentro del proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Suspender la audiencia que se había fijado para el 22 de septiembre de 2017

2. REPROGRAMAR para el día 11 DE octubre de 2017, a las 10:00 AM, para llevar a cabo **AUDIENCIA PRUEBAS** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1_situada en el piso 06 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAQM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 65

De 21/09/17

El Secretario fv

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 759

Santiago de Cali, 018 de septiembre de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00033-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento de Derecho laboral
Demandante: María Heli soto
Demandado: Nación – Min Defensa- Policía Nacional

En virtud a que se realizará una actividad académica por parte de Jueces y Magistrados de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el 22 de sep de 2017, este despacho reprogramará la audiencia que se había fijado para ese día dentro del proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Suspender la audiencia que se había fijado para el 22 de septiembre de 2017

2. REPROGRAMAR para el día **11 DE octubre** de 2017, a las **8:45 AM**, para llevar a cabo **AUDIENCIA PRUEBAS** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1_situada en el piso **06** del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 65

De 2018 9/13

El Secretario pv

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 20 de septiembre de 2017

JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 781

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00257-00

Acción: de Tutela

Accionante: Sandin Riascos Rodríguez

Accionado: EPC-COJAM-Jamundi

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita que parece ser "g b" dentro de un círculo, con una línea horizontal extendida a la derecha.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 65

de 21/09/17

El Secretario ju

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 719

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00226-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Héctor Fabio Angulo Angulo
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor HECTOR FABIO ANGULO ANGULO, a través de apoderada judicial, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no eran obligatorios.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, nos procedente, por la naturaleza del asunto.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

6. El apoderado de la parte demandante, aporta traslado en medio magnético.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderada judicial, del señor HECTOR FABIO ANGULO ANGULO, contra la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a través de su Director General, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **469030064656**, convenio N° **13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada DIANA SOFIA GARCIA VILLEGAS, identificado con la C.C. No. 1.061.720.146 y portadora de la tarjeta profesional No. 235.045 del C.S. de la J., y al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con la C.C. No. 9.770.271 y portador de la tarjeta profesional No. 218.976 del C.S de la J, para actuar como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 65

De 21169112

Secretario, hi

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 20 de septiembre de 2017

JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 778

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00236-00

Acción: de Tutela

Accionante: Yanny Esquivel Zuñiga

Accionado: Colpensiones

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser "CEPA", sobre una línea horizontal.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 65

de 21/09/17

El Secretario JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 725

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00078-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Jhon Jairo Aguirre Mosquera
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro Policia-CASUR

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor JHON JAIR AGUIRRE MOSQUERA, a través de apoderada judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA-CASUR, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, que fue interpuesto recurso de apelación¹.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

¹ Ver folio 15-27

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderada judicial, del señor JHON JAIRO AGUIRRE MOSQUERA, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA-CASUR.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA-CASUR, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se rítua en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA-CASUR, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA-CASUR, a través de su Director General, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada PATRICIA ARISTIZABAL RODRIGUEZ identificada con la C.C. No. 42.069.963 y portadora de la tarjeta profesional No. 142.977 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

HFAS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 65

De 21/09/12

Secretario, JV

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 20 de septiembre de 2017

JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 777

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00242-00

Acción: de Tutela

Accionante: Asdrúbal Lenis Osorio

Accionado: Emssanar

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 65

de 21/09/17

El Secretario JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 693

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001-33-33-005-2017-00097-00
Demandante Nydia Álvarez Hincapié
Demandado Departamento del Valle del Cauca.
M. de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por la señora NYDIA ALVAREZ HINCAPIE, por intermedio de apoderada judicial, en contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Acontecer Fáctico:

La presente demanda proviene del Juzgado 04 Laboral del Circuito de esta ciudad, quien mediante auto interlocutorio No. 1373, dispuso rechazar la demanda por falta de competencia dado que la relación laboral no es contractual sino legal y reglamentaria, valga decir, cuando la atadura laboral se haya realizado con un acto de nombramiento y su correspondiente posesión. Además, dispuso remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, por competencia.

El conocimiento del asunto, llega al Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 17 de abril del presente año.

Para Resolver se Considera:

Respecto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester señalar que el numeral 4° del artículo 104 de la ley 1437 de 2011¹ establece que la misma

¹ La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

conocerá de los procesos *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público”*.

Quiere decir lo anterior, que entratándose de asuntos laborales, en los cuales se susciten controversias sobre el régimen de seguridad social en pensiones, deben existir dos presupuestos para que la misma sea conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, valga decir, i) que se trate de la seguridad social de un servidor público y ii) que el régimen de seguridad social del mismo, esté administrado por una persona de derecho público.

Acorde con lo anterior, estudiando la demanda en cuestión, el Despacho observa que en efecto se cumple con uno de los presupuestos señalados anteriormente, por cuanto, se trata del reconocimiento de la pensión de jubilación y sustitución pensional a la señora NIDIA ALVAREZ HINCAPIE del causante OSCAR DE JESUS GOMEZ GRANDA quien desempeño el cargo de Inspector Departamental de Policía.

Por lo tanto, antes de decidir sobre la admisión del presente medio de control considera el Despacho que el demandante deberá adecuar la demanda conforme al procedimiento establecido en el CPACA, en especial acreditando los requisitos de procedibilidad y de la demanda contenidos en los capítulos II y III del título IV de dicha codificación, es decir:

1. Determinar el tipo de acción a ejercitar (138).
2. De acuerdo con el tipo de acción elegida, adecuar el poder y la demanda a la misma (art. 162).
3. Individualizar los actos que pretende demandar (art. 163).
4. Allegar copia física y en medio magnético de la demanda y sus anexos para el traslado de los entes demandados, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; al igual que copia en medio magnético de la demanda para los efectos señalados en artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (...)."

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA², el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la mandataria judicial la adecue conforme a los requisitos de procedibilidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procedera a su rechazo.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda a fin que el demandante la adecúe en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2º. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARIA ELENA VILLANUEVA SANTOS, identificada con la C.C. N° 42.118.959 y portadora de la tarjeta profesional N° 226.308 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 65

De 21/07/17

Secretario J

² Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 696

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciséis (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00083-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Orlando Ararat Díaz
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor ORLANDO ARARAT DIAZ, a través de apoderada judicial, en contra del NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Antecedentes:

El señor ORLANDO ARARAT DIAZ, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, presenta demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, pretendiendo la nulidad del acto administrativo No. 20173170096331 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER y el reajuste de la asignación salarial mensual o sueldo básico conforme lo establece el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, entre otras, radicando la demanda en cabeza de un juez administrativo de Bogotá.

El Juez Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá, en providencia del día 2 de marzo de 2017, observa que la entidad demandada certifica que el Batallón de Alta Montaña #10MY. Oscar Giraldo Restrepo, con sede en Santiago de Cali, es la unidad actual en la que labora el señor ORLANDO ARARAT DIAZ en aplicación de las reglas de competencia territorial establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la ley 1437 de 2011; por lo tanto, decide remitir por competencia territorial, estas diligencias al JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI.

Por Acta de Reparto de fecha de 23 de marzo de 2017, se le asigna al presente despacho el conocimiento del asunto.

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, que la entidad no dio oportunidad para interponerlos¹.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se precisa, que por naturaleza del asunto no es obligatoria.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderada judicial, de del señor ORLANDO ARARAT DIAZ, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

¹ Ver folio 4

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, a través de su Director General, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **469030064656**, convenio N° **13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA, identificada con la C.C. No. 52.170.854 y portadora de la tarjeta profesional No. 216.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 65

De 21/09/13

Secretario, n

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 14

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2016-00296-00
Demandante: EDGAR FERNANDO LOPEZ TRUJILLO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Objeto de pronunciamiento:

Decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la entidad demanda NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la Sentencia No. 129 del 16 de agosto de 2017.

Antecedentes:

La abogada JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRO, quien manifiesta ser apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpone recurso de apelación el día 14 de agosto de 2017, en contra de la sentencia notificada el día 4 de agosto de 2014.

La Sentencia No. 129 de agosto 16 de 2017, proferida por este despacho, fue notificada en fecha de agosto 22 de 2017 a través de correo de buzón electrónico.

La abogada YENIFFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES, quien también manifiesta ser apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 28 de agosto de 2017, impugna sentencia notificada en estrados.

Consideraciones:

Observa el Despacho, que en folio 51, el Dr. Álvaro Enrique del Valle Amaris sustituyo poder en las mismas condiciones y con las mismas facultades a la Dra. Jessica Marcela Rengifo Guerrero, quien contesta la demanda, asiste y actúa en audiencia inicial, de

acuerdo al acta 205 del 8 de agosto de 2017¹, y que en ningún momento se encuentra memorial en el expediente donde se le sustituya poder a la Dra. Yeniffer Andrea Verdugo Benavides, por lo tanto, carece de personería jurídica, para actuar en el presente proceso.

Por otra parte, como se hizo mención anteriormente, la entidad demanda presento recurso de apelación el día 14 de agosto del año corriente, cuando la sentencia fue notificada el 22 de agosto de 2017, en consecuencia, no se tendrá en cuenta la impugnación realizada por la entidad demandada, de acuerdo el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...) (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Se reconocerá personería jurídica conforme al artículo 75² del C.G.P. al Dr. Juan Manuel Pizo Campo, ya que el Dr. Álvaro Enrique del Valle Amaris, en memorial radicado el 4 de septiembre de 2017³ revoca la sustitución del poder hecha a la Dra. Jessica Marcela Rengifo Guerrero y lo sustituye al R. Juan Pizo

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NO TENER EN CUENTA los recursos de apelación en contra de la Sentencia No. 129 de agosto 16 de 2017, según la parte motiva del auto.

¹ Ver folio 80 del expediente

² Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

³ Ver folio 111

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN MANUEL PIZO CAMPO, identificado con la C.C. N° 94.541.373 y portador de la tarjeta profesional N° 220.467 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **APODERADO JUDICIAL** de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

HAFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 65

De 21/09/17

Secretario JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 700

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00308-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Héctor Ortiz Vásquez y otros
Demandado: Nacion-Fiscalia General de la Nacion-Policia Nacional

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda, presentada por el apoderada judicial de la parte actora, obrante a folios 19-20 del expediente, y consistente en la adición de las pruebas aportadas con la demanda; motivo por el cual se procede, previas las siguientes:

Consideraciones:

Sobre el particular, los numerales 1° y 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

"Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. (...)*

Según la norma en cita, revisado el escrito de reforma, encuentra el despacho que el mismo fue presentado en término, dado que un no sea corrido traslado de la demanda; de igual forma, es procedente la misma, por cuanto versa sobre las pruebas solicitadas por el demandante, valga decir, se pretende adicionar el acápite de pruebas de la demanda, solicitando para ello lo siguiente:

- Prueba Pericial al Instituto de Medicina Legal (fl.19).
- Prueba Documental a la Fiscalía General de la Nación (fl.19).
- Prueba Testimonial a Jenny Elizabeth Mosquera Jordán, Karen Lizeth Toral Gómez y Henry Uzuriaga González (fl.19-20).

Por lo anterior, el Despacho ordenará correr traslado de la reforma, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por la mitad del término inicial, es decir, quince (15) días, según lo indica la norma.

Así, reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folios 19-20, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a las partes, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, según lo dispone el numeral 1° del artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO. CORRER traslado de la reforma de la demanda a: a) NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION- POLICIA NACIONAL, a través de su Director General , o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 15 días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de este auto.

CUARTO. Vencido el término de traslado de que trata el numeral precedente, **CONTINUAR** con el trámite pertinente, a fin de efectuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

HFAS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 65
De 21/09/12
Secretario, AV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 710

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2015-00080-00
Demandante: Yolanda Valencia Angulo y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
M. de Control: Reparación Directa.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 278-294) en contra de la sentencia No. 123 de 14 de agosto de 2017, obrante a folios 260-272 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el artículo 153¹ y el artículo 247² ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio.

¹ **Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

² **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 123 de 14 de agosto de 2017

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 65

De 2109117

Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 697

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00145-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Amparo Perdigón Ceballos
Demandado: Colpensiones

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, obrante a folios 102 a 118 del expediente, y consistente en la adición de hechos y de pruebas aportadas con la demanda; motivo por el cual se procede, previas las siguientes:

Consideraciones:

En constancia secretarial del día 1 de marzo de 2017, se corrió traslado a las excepciones realizadas en la contestación de la demanda a la parte demandante, sin previamente resolver la adición de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte actora, por lo tanto, este despacho dejara sin efecto el traslado de las excepciones, por cuanto, la reforma a la demanda se realizó en término, se procederá hacer el estudio de la misma. Las providencias contrarias al orden jurídico no atan al juez ni a las partes.

Sobre el particular, los numerales 1° y 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

"Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)

2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas.**
(...)"

Según la norma en cita, revisado el escrito de reforma, encuentra el despacho que el mismo fue presentado en término, según se desprende de la constancia secretarial que precede; de igual forma, es procedente la misma, por cuanto versa sobre los hechos y las pruebas solicitadas por el demandante, valga decir, se pretende adicionar el acápite de pruebas de la demanda, adjuntando para ello:

-Oficio de fechado el día 3 de junio de 2015-06-03 firmado por el Secretario de Gestión Institucional del Municipio de Jamundí (fl.108).

-Oficio del 11 de Junio de 2015-06-03 firmado por el Secretario de Gestión Institucional del Municipio de Jamundí (fl.109-110).

-Derecho de petición con Radicación No. 5842 del 22 de mayo de 2015.

Por lo anterior, el Despacho ordenará correr traslado de la reforma, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por la mitad del término inicial, es decir, quince (15) días, según lo indica la norma.

Así, reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin efecto el traslado de las excepciones fijada en lista el 02 de mayo de 2017.

SEGUNDO. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folios 102 a 118, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.NOTIFICAR por estado esta providencia a las partes, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, según lo dispone el numeral 1° del artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO. CORRER traslado de la reforma de la demanda a: a) COLPENSIONES, a través de su Director General , o de quien éste haya delegado la facultad de recibir

notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 15 días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de este auto.

QUINTO. Vencido el término de traslado de que trata el numeral precedente, **CONTINUAR** con el trámite pertinente, a fin de efectuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

HFAS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 65

De 21/09/17

Secretario, gv

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 741

Santiago de Cali, septiembre (12) de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00004-00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Bertha Lucia del Socorro González Zúñiga

Demandado: UGPP

1. Objeto del Pronunciamiento

Requerir al Director General del Presupuesto Público Nacional para que cumpla la medida cautelar decretada en el auto interlocutorio No. 515 de julio 11 de 2017.

2. Antecedentes

2.1. Mediante auto interlocutorio No. 515 de julio 11 de 2017, este Despacho decretó el embargo y retención de los dineros que estén o llegaren a estar situadas en la Dirección del Tesoro Nacional a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, para el rubro de pago de condenas judiciales y conciliaciones, sin importar el carácter de inembargable que tienen dichos recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, dado que en este caso concurre una de las excepciones al principio de inembargabilidad prevista jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, por cuanto se pretende el pago de una sentencia judicial para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ella contenidos.

La medida cautelar en mención se limitó a la suma de trescientos millones de pesos moneda corriente (\$300.000.000,00); en consecuencia se ordenó al Director del Tesoro Nacional que de conformidad con la parte final del inciso tercero del párrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 10 del artículo 593 de la misma codificación, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibido del oficio correspondiente, pusiera a nuestra disposición dicha suma de dinero mediante la constitución de un depósito judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045005 que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia, toda vez que se encuentra ejecutoriada la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución y, por ende, el crédito liquidado debe pagarse de inmediato a la ejecutante¹.

2.2. Para el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría, se libró el oficio No. 1098 de agosto 3 de 2017². Al respecto, el Director General del Presupuesto Público Nacional allegó copia del oficio distinguido con el radicado número 2-2017-025218 de agosto 10 de 2017, a través del cual, invocando lo establecido en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 1815 de 2016, trasladó el oficio en mención a la doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, Directora General de la UGPP³.

3. Para resolver se considera

Teniendo en cuenta que (i) ha transcurrido un (1) mes desde que la Dirección General del Presupuesto Público Nacional recibió nuestro oficio y no ha hecho efectiva la medida cautelar decretada por el Despacho, y que (ii) en el auto interlocutorio No. 515 de julio 11 de 2017 se hizo un análisis detallado sobre el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, estableciéndose que en el presente asunto se configura una de las excepciones fijadas por la Corte Constitucional a dicho principio, en tanto se pretende el pago de una sentencia judicial para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ella contenidos; se requerirá a la mencionada entidad para que en el término de tres (3) días siguientes al recibido del oficio correspondiente, cumpla la medida la medida cautelar en comento en los términos precisados en el proveído antes señalado.

¹ Folios 115-122 cuaderno 2.

² Folio 125 ib.

³ Folio 126 ib.

Para el fin antes indicado, se adjuntará copia del auto interlocutorio No. 515 de julio 11 de 2017.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR** al DIRECTOR GENERAL DEL PRESUPUESTO PÚBLICO NACIONAL, para que en el término de tres (3) días cumpla la medida cautelar decretada por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 515 de julio 11 de 2017 y comunicada a través de oficio No. 1098 de agosto 3 de 2017.

2. Por Secretaría librar el oficio correspondiente, adjuntándose copia del auto interlocutorio No. 515 de julio 11 de 2017 y del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 65 De 21/09/17

El Secretario 